



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013)

Magistrado Ponente: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente: 70-001-33-33-003-2012-00003-01
Actor: HERNAN PERCY GRACIA
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE -
“CARSUCRE”
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: CONTRATO REALIDAD – PRUEBA DE LA
SUBORDINACIÓN.

SENTENCIA N° 059

I. ASUNTO A DECIDIR

Decide la Sala la apelación formulada por la parte demandante, contra la sentencia de data 8 de agosto de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, con funciones del sistema oral, mediante la cual se denegó las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda.

HERNAN ANSELMO PERCY GRACIA, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho instaurada en contra de CARSUCRE, con la pretensión de que se declare la nulidad del Oficio N°

Expediente:

Demandante:

Demandando:

Medio de Control:

Procedencia:

70-001-33-33-003-2012-00003-01

HERNÁN ANSELMO PERCY GRACIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE “CARSUCRE”

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

200.0520 de 21 febrero de 2012, suscrito por el Director General de CARSUCRE, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de las prestaciones laborales solicitadas por el actor.

Como consecuencia de tales declaraciones y a título de restablecimiento del derecho solicita:

I. Se reconozca la existencia de la relación laboral, entre el señor Hernán Anselmo Percy Gracia y la Corporación Autónoma Regional de Sucre, en sus siglas “CORPOSUCRE”, durante el período que laboró en esta entidad mediante órdenes de prestación del servicio y contratos de prestación de servicio, en el cargo de Técnico de Saneamiento Ambiental en los siguientes períodos:

• Del 1 de junio al 31 de diciembre de 2001
• Del 1 de febrero al 31 de mayo de 2002
• Del 3 de junio al 2 de julio de 2003
• Del 24 de febrero al 13 de agosto de 2004
• Del 27 de agosto al 31 de diciembre de 2004
• Del 2 de enero al 2 de mayo de 2005.
• Del 13 de junio al 13 de diciembre de 2005
• Del 27 de enero al 27 de julio de 2006
• Del 17 de octubre de 2006 al 17 de febrero 2007
• Del 5 de marzo al 5 de julio de 2007
• Del 27 de julio al 31 de diciembre de 2007
• Del 12 de febrero al 11 de agosto de 2008
• Del 15 de agosto al 3 de noviembre de 2008
• Del 21 de noviembre al 31 de Diciembre de 2008
• Del 19 de marzo al 18 de agosto de 2009
• Del 13 de julio al 31 de diciembre de 2010
• Del 13 de enero al 12 de julio de 2011

2. Se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar a Hernán Anselmo Percy Gracia, todas las prestaciones sociales a las que tiene derecho; cesantías, intereses de cesantía, primas de navidad, vacaciones, primas de vacaciones, auxilio o prima de alimentación, dotación y calzado, aportes patronales a pensión, subsidio de transporte, por el tiempo que laboró en esta entidad en los períodos antes mencionados.

Expediente:	70-001-33-33-003-2012-00003-01
Demandante:	HERNÁN ANSELMO PERCY GRACIA
Demandando:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE"
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedencia:	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

3. Que se actualice la condena respectiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de C.P.A.C.A.
4. Que se de cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A. y de no ser así se reconozcan y paguen los intereses moratorios causados de conformidad con el artículo 195 de la norma en referencia.
5. Que se condene a la entidad demandada en costas procesales y agencias en derecho, de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A.

2.2. Los supuestos fácticos.

Se afirma que, el señor Hernán Anselmo Percy Gracia, fue vinculado mediante órdenes de prestación de servicios y contratos de prestación a CARSUCRE en períodos intermitentes entre el año 2001 y el año 2011¹.

Al respecto sostiene que, en ejercicio de su cargo cumplía un horario, así como recibía instrucciones del Subdirector Ambiental y el Director General de CARSUCRE, los cuales lo comisionaban a fin de cumplir con actividades de administración, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, realizando visitas de inspección técnica a predios, de las que debía rendir un informe detallado de las labores realizadas en estos sondeos, por lo cual concluye que sus funciones se asimilaban a las de cualquier otro empleado de la entidad.

Señala que, el cumplimiento de sus funciones en igualdad de condiciones de los empleados de CARSUCRE, desnaturalizó las órdenes y contratos de prestación de servicio, dando lugar al origen de una verdadera relación laboral, pues se cumplieron los tres elementos del contrato de trabajo, esto es, prestación personal del servicio, dependencia o subordinación y una remuneración.

En efecto, solicitó a través del derecho de petición 27 de enero de 2012, el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, petición que fue resuelta desfavorablemente por CARSUCRE mediante Oficio N° 2000520 de febrero 21 de 2012, con lo cual agotado la vía gubernativa.

¹ Fl.1.

Expediente:	70-001-33-33-003-2012-00003-01
Demandante:	HERNÁN ANSELMO PERCY GRACIA
Demandando:	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE"
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedencia:	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

2.3. Recuento procesal.

La demanda presentada el 3 de julio de 2012², fue admitida por auto del 9 de agosto de 2012³, así como notificada a la parte demandada⁴ y al Ministerio Público⁵.

2.4. Contestación de la demanda⁶.

Por medio de apoderado, la Entidad accionada se opuso a todas las pretensiones del demandante arguyendo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los contratos de prestación de servicios profesionales, son una especie de los contratos estatales, los cuales en virtud del inciso 2 ibídem, bajo ninguna circunstancia generan relación laboral ni el pago de prestaciones sociales, salvo que se acredite la existencia de subordinación en la relación laboral.

Sostuvo que, el presente caso se trató de una típica relación contractual que conforme a las minutas contractuales, se enmarcó dentro de las actividades que no requerían dedicación del personal a tiempo completo, ni implicaban subordinación, dado que eran ejercidas con plena autonomía por el contratista.

Por lo tanto, señala que la vinculación del demandante estuvo gobernada por la normatividad pertinente a la contratación estatal; pues indica que el hecho de que la entidad no contará con el personal de planta para la ejecución del proyecto y requiriera la contratación de personas idóneas, no quiere decir que de manera inmediata se configure una relación laboral, toda vez que la misma ley permite la contratación de personas naturales o jurídicas a fin de satisfacer necesidades de la administración.

Señaló que, la parte demandante confundió en la relación contractual la coordinación con subordinación, pues no existe prueba en el plenario que permita identificar que el señor Percy Gracia estuviera subordinado o que tuviera un Jefe que impartiera órdenes, luego el argumento basado en el hecho que este rendía informes mensuales de las misiones de trabajo asignadas, no representa la existencia de dependencia, por cuanto estos documentos constituían un soporte probatorio del cumplimiento del contrato celebrado.

² Fl. 10 C.Ppal.

³ Fs. 209 a 210 C.Ppal.

⁴ Fl. 214 reverso C.Ppal.

⁵ Fl. 216 reverso C.Ppal.

⁶ Fs. 227-233 C.Ppal.

Expediente:	70-001-33-33-003-2012-00003-01
Demandante:	HERNÁN ANSELMO PERCY GRACIA
Demandando:	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE"
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedencia:	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Por otra parte, en lo relativo a las comisiones realizadas por asignación de los directivos de CARSUCRE, asevera que solamente constituían actos de coordinación para la efectiva prestación del servicio.

A su vez, manifestó que la fecha de los períodos laborados por el actor, indicados en los contratos de prestación de servicio, denotan la naturaleza temporal del servicio ya que este se prestó de forma interrumpida en el transcurso de varios años.

Como excepciones propuso: (i) Inexistencia de relación laboral entre el demandante y la entidad demandada; (ii) Cobro de lo no debido; (iii) Prescripción de los derechos laborales; (iv) Excepciones genéricas

2.5. La sentencia recurrida⁷.

El Juzgado Tercero Administrativo de Sincelejo con funciones del sistema oral, resolvió negar las pretensiones de la demanda y como fundamento de su decisión, el *A quo* transcribió la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado, respecto a la configuración del contrato realidad en el sector público.

Adujo que, al examinar las pruebas allegadas al plenario con el propósito de constatar la existencia de los elementos constitutivos del contrato realidad, estos se demostraron parcialmente, pues pese a que se acreditó la prestación personal del servicio y la remuneración, no se arribó a la comprobación de una verdadera relación de trabajo subordinado.

Al tenor, indicó que atendiendo a las instrucciones que recibía el actor a través de memorandos, así como a los testimonios obrantes en el sub lite, se colegía que la labor ejercida por el actor se realizaba de forma coordinada más no subordinada, razones estas que encontró suficientes para sostener que el vínculo laboral del actor con la entidad demandada no fue dependiente.

En efecto, concluyó la improcedencia de las súplicas de la demanda al no encontrarse probado este elemento constitutivo del vínculo laboral y en consecuencia, encontró ajustado a derecho el acto administrativo demandado.

⁷ Fls. 391 a 410 C. Ppal.

Expediente:	70-001-33-33-003-2012-00003-01
Demandante:	HERNÁN ANSELMO PERCY GRACIA
Demandando:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE"
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedencia:	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

2.6. El recurso de apelación⁸.

Dentro del término de ejecutoria de la sentencia de primera instancia, el demandante interpuso recurso de apelación, en estos términos:

Inicialmente, manifestó su inconformidad con el *A quo* al no ser tenido en cuenta en la sentencia de alzada, el libelo contentivo de los alegatos de conclusión, pese a que estos fueron aportados en tiempo y obran a folio N° 381 del expediente.

Por otra parte, sostuvo a contrario sensu de lo señalado por el *A quo* que el acervo probatorio ofrece las piezas probatorias que permiten deducir la efectiva existencia de los tres elementos constitutivos del contrato de trabajo.

En lo que concierne al elemento de la subordinación, expuso que las pruebas aportadas al proceso como los memorandos, los cuales fueron desestimados por la Juez, indican órdenes precisas de la labor a cumplir por parte del actor, así mismo concluye de la terminología usada en estos, como el vocablo "comisión" implica delegación de funciones lo que deriva en el traslado de responsabilidades a este.

Amén de lo anterior, indicó respecto a los memorandos, la remisión de estos en igualdad de condiciones tanto para los funcionarios de nómina como para los "contratistas", como ejemplo cita los memorandos N° 97-99, 107-109, 114-119 y el 121 entre otros, con lo cual afirma se evidencia la igualdad de actividades y funciones entre estos; igualmente anota que para el cumplimiento de estas labores se le suministraba al actor el carro de la entidad, un conductor y un vale de gasolina para su desplazamiento.

Finalmente, solicitó se condene en costas a la entidad demandada, de conformidad con lo señalado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-539 de 1999, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

2.7. Actuación en segunda instancia⁹

Mediante auto de 13 septiembre de 2013, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 8 de agosto de 2013 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo¹⁰, con funciones en el sistema oral; por auto de 26 de septiembre de 2013 se corrió traslado a las partes por diez días para alegar de conclusión¹¹.

⁸ Fls 412-416 C.Ppal

⁹ Fls. 1 a 27, C. alzada.

¹⁰ Fl 3 C. alzada.

¹¹ Fl. 9 C. apelación

Expediente:	70-001-33-33-003-2012-00003-01
Demandante:	HERNÁN ANSELMO PERCY GRACIA
Demandando:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE"
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedencia:	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

2.8. Alegatos de conclusión

2.8.1. De la parte demandante¹²

Reiteró los argumentos expresados en la alzada; así mismo afirmó que las pretensiones de la demanda deben prosperar, toda vez que el señor Hernán Percy Gracia, tenía funciones asignadas en "CARSUCRE" como lo eran el trámite y el impulso a los expedientes que le eran distribuidos; al tenor anotó que la dependencia a la que se encontraba adscrito el demandante contaba con trescientos (300) expedientes, según asegura un declarante en el sub examine.

Expuso que, deben tenerse en cuenta los testimonios recepcionados, los cuales rubrican la subsistencia de la subordinación laboral en la relación contractual; estos afirman el horario laboral en que se desempeñaba el actor y como ejercía la misma labor de los funcionarios de la planta administrativa del ente.

Finalmente, indicó que el legislador dispuso en la Ley 80 de 1993, la modalidad de contratación de prestación de servicio para el desarrollo de actividades exclusivamente accidentales y no de carácter permanente, no obstante en el caso del demandante ha prestado sus servicios durante 10 años y 1 mes.

2.8.2. De la parte demandada¹³.

El apoderado de la parte demandada, presentó sus alegatos, sustentando que de acuerdo a los hechos probados en el proceso, la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba requerida para demostrar fehacientemente que entre éste y la entidad demandada existió un vínculo laboral y que por tanto, sea menester el reconocimiento y pago de las prestaciones reclamadas.

Así mismo, señaló que el derecho de igualdad aducido por el demandante como infringido, respecto de su situación en comparación con los demás funcionarios de la entidad, no fue transgredido ya que las funciones desempeñadas por este fueron realizadas bajo la vigilancia, supervisión y coordinación de la Subdirección Ambiental y del profesional universitario Dionisio Gómez, según consta en el memorial obrante a folio 162 del cuaderno principal; destacó que en la planta de personal del ente no existe cargo alguno que se equipare en sus funciones a la labor desempeñada por el contratista, por cuanto las labores siempre fueron de apoyo a las señaladas para el coordinador y responsable del proyecto.

¹² Fs. 17 a 19 C. apelación.

¹³ Fs. 13 a 16 C. recurso.

Expediente:	70-001-33-33-003-2012-00003-01
Demandante:	HERNÁN ANSELMO PERCY GRACIA
Demandando:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE"
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedencia:	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Por otra parte, en relación al cumplimiento del horario de trabajo, anotó que el personal de planta inicialmente timbraba tarjeta al ingresar a la corporación, sin embargo afirma que en el expediente quedó demostrado que el contratista llegaba de acuerdo a las visitas que se programaran y en razón al cumplimiento de las obligaciones contractuales, que permitían que estos ocuparan todo el día o una parte de este.

Así las cosas, considera que la parte demandante incumplió con su obligación probatoria, de conformidad con el artículo 177 del C.P.C y por ende, solicita se confirme la sentencia impugnada.

2.9. Concepto del Ministerio Público.

El agente delegado ante esta Corporación señaló que:

De conformidad con las pruebas vertidas en el proceso, no se pudo demostrar por el actor una verdadera relación laboral subordinada, puesto que las pruebas testimoniales aparte de restarle valor por el interés que tiene uno de los testigos en el proceso, no fueron en su conjunto contundentes en señalar un verdadero comportamiento duradero y permanente de subordinación del señor Hernán Percy, que llevara al convencimiento del cumplimiento de una actividad sujeta y sometida a una relación laboral, que revelara el mismo trato igualitario respecto a los trabajadores de planta.

Por otra parte, indica que pese a que los testigos señalaron que el actor "cumplía horario de 8am a 12am y de 2pm a 6pm", no se corrobora esta afirmación con la forma como recibían órdenes del superior y se desconoce si hubo llamados de atención u otras acciones, que permitieran verificar que el mismo control que se ejercía sobre los empleados de planta recaía sobre el contratista.

De esta manera, el Ministerio Público conceptuó para que se confirmara la sentencia de alzada.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la apelación de la sentencia de 8 de agosto de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, con funciones en el sistema oral, en la que se negaron las súplicas de la demanda a Hernán Anselmo Percy Gracia.

Expediente:	70-001-33-33-003-2012-00003-01
Demandante:	HERNÁN ANSELMO PERCY GRACIA
Demandando:	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE"
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedencia:	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

3.1. Problemas jurídicos

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación, para tal fin, formulará el siguiente problema jurídico:

¿Se configura el elemento subordinación, como elemento *sine qua non*, para demostrar la existencia de un contrato realidad?

Guardando congruencia entre lo alegado en el recurso de apelación con lo que será la resolución en esta instancia, se detendrá la Sala a determinar la valoración probatoria efectuada por la juez de instancia, con el fin de determinar si estas permiten o no arribar al mérito de las pretensiones, se hará alusión sólo a aquel tema, a saber: (i) Valor probatorio copias simples, (ii) línea jurisprudencial del Consejo de Estado frente al contrato realidad y (iii) caso concreto.

3.2. Valor probatorio de las copias simples¹⁴.

Ha establecido la jurisprudencia nacional que si los documentos aportados a un proceso se adjuntan en copias simples y no fueron tachados de falsos, tienen el reconocimiento implícito tanto de quien los aporta como contra quien se aducen; esto a la luz de los artículos 252, 254, y 276 del código de procedimiento civil; por tanto, no puede descartarse de plano su valor probatorio; dado a que los artículos citados, deben ser analizados en su conjunto y no aisladamente; de donde se extrae que tanto los originales como las copias anexadas a un proceso gozan de la presunción de autenticidad. Así direcciona el tribunal rector de lo administrativo:

“En primer término, el artículo 25 del Decreto 2651 de 1991 estableció que “Los documentos presentados por las partes para ser incorporados a un expediente judicial, tuvieren o no como destino servir de prueba se reputarán auténticos sin necesidad de presentación personal ni autenticación, salvo los poderes otorgados a los representantes judiciales. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con documentos emanados de terceros”. Si bien la anterior disposición no fue adoptada como legislación permanente, el artículo 11 de la Ley 446 de 1998, estableció que “En todos los procesos, los documentos privados presentados por las partes para ser incorporados a un expediente judicial con fines probatorios, se reputarán auténticos, sin necesidad de presentación personal ni autenticación. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros”. El mismo enunciado normativo de la disposición transcrita, fue

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B", C.P: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, 17 de marzo de 2011, Radicación número: 47001-23-31-000-2005-00818-01(1017-10); también se puede ver el pronunciamiento de esta Corporación, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "A", C.P: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, 4 de marzo de 2010, Radicación número: 85001-23-31-000-2003-00015-01(1413-08).

Expediente:	70-001-33-33-003-2012-00003-01
Demandante:	HERNÁN ANSELMO PERCY GRACIA
Demandando:	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE"
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedencia:	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

introducido al artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, modificado recientemente por la Ley 1395 de 2010 (art. 11). Así las cosas, hoy por hoy resulta claro que la presunción de autenticidad opera indistintamente tanto para los documentos que sean aportados por las partes en original, como para aquellos que se alleguen al proceso en copia. De otro lado, el artículo 253 del C.P.C. autoriza que se aporten al proceso documentos en copia y, en todo caso, la parte contra la cual se exponen, puede ejercitar el derecho de contradicción mediante la tacha de falsedad, la solicitud de una inspección sobre el documento original o el cotejo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 244 y 255 del C.P.C. Y, como en este caso las copias simples corresponden a documentos que no fueron tachados de falsos y tienen el reconocimiento implícito tanto de quien los aporta (artículo 276, ejusdem) como del demandado; no puede descartarse de plano su valor probatorio. Se debe precisar además, que el artículo 254 del C.P.C no puede ser interpretado aisladamente como lo hizo el a-quo, pues esa norma cobra verdadero sentido cuando se le examina conjuntamente con el artículo 252 ibídem el cual, como ya se vio establece la presunción de autenticidad de los documentos que aporten las partes al proceso, sea en original o en copias".

Entonces, de no hacerse uso del derecho de contradicción mediante la tacha de falsedad, las copias simples vendrán a tener el valor probatorio de su original.

En consecuencia, al no haber algún juicio de tacha que exhibiese la parte demandada, se le dará valor probatorio a estos documentos aportados en copias simples.

3.3. Línea jurisprudencial del Consejo de Estado frente al contrato realidad.

Son múltiples los pronunciamientos de la jurisprudencia nacional referida a las ordenes de prestación de servicio que ocultan una verdadera relación laboral, por lo que cuando se está frente a una de estas situaciones se debe declarar su existencia; previo reconocimiento de los elementos de aquella como son: (i) prestación personal del servicio; (ii) contraprestación –salario-; y (iii) subordinación.

Atingente al tema ha indicado¹⁵:

"El tema del contrato de prestación de servicios ha generado importantes debates judiciales; sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia C-154 de 1997¹⁶, con

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B", C.P: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, 17 de marzo de 2011, Radicación número: 47001-23-31-000-2005-00818-01(1017-10); también se puede ver el pronunciamiento de esta Corporación, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "A", C.P: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, 4 de marzo de 2010, Radicación número: 85001-23-31-000-2003-00015-01(1413-08).

¹⁶ "Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, **para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.**

Expediente:	70-001-33-33-003-2012-00003-01
Demandante:	HERNÁN ANSELMO PERCY GRACIA
Demandando:	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE"
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedencia:	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

ponencia del Dr. Hernando Herrera Vergara, analizó la diferencia entre tal contrato y el de carácter laboral. Lo anterior significa que el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestran los tres elementos que caracterizan una relación laboral, pero de manera fundamental cuando se comprueba la subordinación o dependencia respecto del empleador¹⁷, evento en el cual surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista en aplicación inicialmente del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones laborales consagrado en el artículo 53 de la Carta Política, independientemente de la denominación jurídica que se le haya dado a dicha relación. Al respecto, esta Corporación en fallos como el del 23 de junio de 2005 proferido dentro del expediente No. 0245 por el Dr. Jesús María Lemos Bustamante, ha reiterado la necesidad de que se acrediten fehacientemente los tres elementos propios de una relación de trabajo, pero en especial que se demuestre que la labor se prestó en forma subordinada y dependiente respecto del empleador. Tal tesis, se contrapone a la Jurisprudencia anterior en la que se sostuvo que entre contratante y contratista podía existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que concurra un sometimiento a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de horario, el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores o de tener que reportar informes sobre sus resultados, sin que ello signifique necesariamente la configuración del elemento de subordinación. Así se estipuló en sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039 M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda. El razonamiento fue replanteado por la Sección Segunda, que en fallos como el inicialmente citado del 23 de junio de 2005, volvió a la tesis primigenia que había sido trazada ya desde la sentencia del 18 de marzo de 1999, con ponencia del Magistrado Flavio Rodríguez Arce (Exp. 11722 – 1198/98). De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se recoge, que para acreditar la existencia de una relación laboral, es necesario probar los tres elementos inicialmente referidos, pero especialmente, que el supuesto contratista desempeñó una función pública en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público, constatando de ésta manera, que las actividades realizadas no son de aquellas indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.

(...).

Se ha concretado el tratamiento jurisprudencial de los contratos realidad, de donde se concluye en cuanto a su configuración, que constituye un requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible los tres elementos de la relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio (de manera permanente), la remuneración respectiva y especialmente la

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, **el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios**, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; **a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.**" (Destaca la Sala).

¹⁷ Negrillas del despacho.

Expediente:

Demandante:

Demandando:

Medio de Control:

Procedencia:

70-001-33-33-003-2012-00003-01

HERNÁN ANSELMO PERCY GRACIA

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE “CARSUCRE”

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

subordinación y dependencia en el desarrollo de una función pública, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor público, siempre y cuando la subordinación que se alega no se enmarque simplemente en una relación de coordinación entre las partes para el desarrollo del contrato, en virtud de las particularidades de la actividad para la cual fue suscrito. Así las cosas, la viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de un contrato realidad, depende exclusivamente de la actividad probatoria de la parte demandante, dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación suscrita y la presencia real dentro de la actividad desplegada de los elementos anteriormente señalados, especialmente el de subordinación, que como se mencionó, es el que desentraña fundamentalmente la existencia de una relación laboral encubierta¹⁸, lo que obliga al análisis del conjunto probatorio que acompaña el expediente en aras de establecer las condiciones reales de prestación del servicio en éste caso”.

Conforme lo direcciona la jurisprudencia nacional transcrita, para alegar la existencia del contrato realidad, tiene que probarse que el contratista desempeñó la función pública en las mismas condiciones de subordinación y dependencia a las cuales se sujetarían cualquiera de los demás servidores públicos.

3.4. Caso Concreto.

El centro del debate tiene que ver con lo que fueran los contratos de prestación de los servicios profesionales suscritos por el señor HERNÁN JOSÉ PERCY GRACIA, para desempeñarse como Técnico de Saneamiento Ambiental en la Corporación Autónoma de Sucre “CARSUCRE”, en los siguientes períodos:

TIPO DE VINCULACIÓN	TERMINO	OBJETO
Orden de servicios N° 00112 de 1 de junio de 2001. (fol. 21)	Del 1 de junio de 2001, hasta el 30 de junio de 2001.	Prestar asistencia en el desarrollo de las actividades de manejo y conservación de los recursos naturales que se realicen en la coordinación de estudios ambientales, seguimiento y monitoreo
Orden de servicios No. 00181 de 1 de julio de 2001 (fol. 22)	Del 1 de julio de 2001, hasta el 31 de julio de 2001.	Prestar asistencia en el desarrollo de las actividades de manejo y conservación de los recursos naturales que se realicen en la coordinación de estudios ambientales, seguimiento y monitoreo

¹⁸ Negrillas de la Sala.

Expediente:	70-001-33-33-003-2012-00003-01
Demandante:	HERNÁN ANSELMO PERCY GRACIA
Demandando:	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE"
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedencia:	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Orden de servicios No. 00212 de 1 de agosto de 2001. (fol.23)	Del 1 de agosto de 2001, hasta el 31 de agosto de 2001.	Prestar asistencia en el desarrollo de las actividades de manejo y conservación de los recursos naturales que se realicen en la coordinación de estudios ambientales, seguimiento y monitoreo
Orden de servicios No. 00240 de 1 de septiembre de 2001. (fol.24)	Del 1 de septiembre de 2001, hasta el 31 de septiembre de 2001.	Prestar asistencia en el desarrollo de las actividades de manejo y conservación de los recursos naturales que se realicen en la coordinación de estudios ambientales, seguimiento y monitoreo.
Orden de servicios No. 00273 de 23 de octubre de 2001. (fol. 25)	Del 23 de octubre de 2001, hasta el 31 de diciembre de 2001.	Prestar asistencia en el desarrollo de las actividades de manejo y conservación de los recursos naturales que se realicen en la coordinación de estudios ambientales, seguimiento y monitoreo.
Orden de servicios No. 00017 de 1 de febrero de 2002. (fol.26)	Del el 1 de febrero de 2001, hasta el 31 de marzo de 2002	Prestar asistencia en el desarrollo de las actividades de manejo y conservación de los recursos naturales que se realicen en la coordinación de estudios ambientales, seguimiento y monitoreo.
Orden de servicios No. 00056 de 1 de abril de 2002. (fol. 27)	Del 1 de abril al 30 de 2002.	1. Radicación y trámite de los expedientes del área de jurisdicción concernientes al programa de tasa retributiva. 2. Apoyar las conferencias y charlas de socialización y divulgación del Decreto 901 de 1997 por medio del cual se establece el cobro de la tasa retributiva por vertimientos puntuales
Orden de servicios No. 00067 de 1 de mayo de 2002. (fol.28)	Del 1 al 31 de mayo de 2002	1. Realizar visitas de seguimiento a los aprovechamientos de aguas subterráneas legales e ilegales en el área de

Expediente:	70-001-33-33-003-2012-00003-01
Demandante:	HERNÁN ANSELMO PERCY GRACIA
Demandando:	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE"
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedencia:	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

		jurisdicción. 2. hacer monitoreo de niveles a los pozos profundos. 3. Participar en actividades de saneamiento y/o habilitación de pozos
Orden de prestación de servicios No. 00004 de 2 de enero de 2003. (fol.29-31)	Del 2 de enero de 2003, hasta el 31 de marzo de 2003.	Visitas de inspección y seguimiento en las tres subregiones que integran el área de jurisdicción de CARSUCRE, en especial en los aspectos ambientales relacionados con vertimientos, inadecuada disposición de residuos sólidos y explotación de canteras actividades éstas que se realizan para poder velar y administrar adecuadamente la conservación y protección de los recursos naturales y medio ambiente.
Orden de servicios No. 00040 de 1 de abril de 2003. (fol.32-34)	Del 1 de abril de 2003, hasta el 30 de mayo de 2003.	Visitas de inspección y seguimiento en las tres subregiones que integran el área de jurisdicción de CARSUCRE, en especial en los aspectos ambientales relacionados con vertimientos, inadecuada disposición de residuos sólidos y explotación de canteras actividades están que se realizan para poder velar y administrar adecuadamente la conservación y protección de los recursos naturales y medio ambiente
Orden de servicios No. 00067 de 3 de junio de 2003. (fol. 35-37)	Del 3 de junio de 2003, hasta el 2 de julio de 2003	Visitas de inspección y seguimiento en las tres subregiones que integran el área de jurisdicción de CARSUCRE, en especial en los aspectos ambientales relacionados con vertimientos, inadecuada

Expediente:	70-001-33-33-003-2012-00003-01
Demandante:	HERNÁN ANSELMO PERCY GRACIA
Demandando:	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE"
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedencia:	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

		disposición de residuos sólidos y explotación de canteras actividades están que se realizan para poder velar y administrar adecuadamente la conservación y protección de los recursos naturales y medio ambiente
Contrato de prestación de servicios No. 015 de 23 de febrero de 2004. (fol. 38-39)	Del 23 de febrero al 13 de agosto de 2004.	Prestación del servicio como tecnólogo de apoyo a las actividades del proyecto de licencias vigencia 2004,
Contrato de prestación de servicios No. 043 de 4 de agosto de 2004. (fol.40-42)	Del 4 de agosto al 31 de diciembre de 2004	Prestación del servicio como tecnólogo de apoyo a las actividades del proyecto de licencias vigencia 2004
Contrato de prestación de servicios No. 111 de 22 de diciembre de 2004. (fol. 43-44)	Del 22 de diciembre de 2004 al 21 de abril de 2005	Prestación del servicio como tecnólogo de apoyo a las actividades del proyecto de licencias vigencia 2004,
Contrato de prestación de servicios No. 0035 de 13 de junio de 2005. (fol.45-47)	Del 13 de junio de 2005 al 12 de diciembre de 2005	Prestación del servicio como técnico de apoyo a las actividades del proyecto de administración, control y vigilancia de los recursos naturales renovables en el área de jurisdicción de CARSUCRE, licencias ambientales, elaborado para la vigencia de 2005
Contrato de prestación de servicios No. 098 de 19 de diciembre de 2005. (fol.48 al 50)	Del 19 de diciembre de 2005 al 18 de marzo de 2006.	Prestación del servicio como técnico de apoyo a las actividades del proyecto de administración, control y vigilancia de los recursos naturales renovables en el área de jurisdicción de CARSUCRE, licencias ambientales, elaborado para la vigencia de 2005
Contrato de prestación de servicios No. 028 de 27 de enero de 2006. (fol. 51-53)	Del 27 de marzo al 27 de septiembre de 2006	Prestación del servicio como técnico de apoyo a las actividades del proyecto de administración, control y vigilancia de los recursos naturales renovables en el área de jurisdicción de CARSUCRE, licencias

Expediente:	70-001-33-33-003-2012-00003-01
Demandante:	HERNÁN ANSELMO PERCY GRACIA
Demandando:	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE"
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedencia:	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

		ambientales, elaborado para la vigencia de 2006
Contrato de prestación de servicios No. 107 de 17 de septiembre de 2006. (fol. 54-56)	Del 17 de octubre de 2006 al 16 de enero de 2007.	Prestación del servicio como técnico de apoyo a las actividades del proyecto de administración, control y vigilancia de los recursos naturales renovables en el área de jurisdicción de CARSUCRE, licencias ambientales, elaborado para la vigencia de 2006
Contrato de prestación de servicios No. 022 de 5 de marzo de 2007. (fol. 57-58)	Del 5 de marzo de 2007 al 4 de julio de 2007.	Prestación del servicio como técnico de apoyo a las actividades del proyecto de administración, control y vigilancia de los recursos naturales renovables en el área de jurisdicción de CARSUCRE, licencias ambientales, elaborado para la vigencia de 2007
Contrato de prestación de servicios No. 076 de 27 de junio de 2007. (fol. 59 al 61)	Del 13 de julio de 2007 al 27 de diciembre de 2007.	Prestación del servicio como técnico de apoyo a las actividades del proyecto de administración, control y vigilancia de los recursos naturales renovables en el área de jurisdicción de CARSUCRE, licencias ambientales, elaborado para la vigencia de 2007.
Contrato de prestación de servicios No. 040 de 7 de febrero de 2008. (fol.62-63)	Del 7 de febrero de 2008 al 7 de agosto de 2008.	Prestación del servicio como técnico de apoyo a las actividades del proyecto de administración, control y vigilancia de los recursos naturales renovables en el área de jurisdicción de CARSUCRE, licencias ambientales, elaborado para la vigencia de 2008
Contrato de prestación de servicios No. 120 de 15 de agosto de 2008. (fol. 64-68)	Del 15 de agosto al 31 de octubre de 2008.	Para la prestación del servicio como técnico de apoyo a las actividades del proyecto de administración, control y vigilancia de los recursos naturales renovables en el área de

Expediente:	70-001-33-33-003-2012-00003-01
Demandante:	HERNÁN ANSELMO PERCY GRACIA
Demandando:	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE"
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedencia:	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

		jurisdicción de CARSUCRE, licencias ambientales, elaborado para la vigencia de 2008
Contrato de prestación de servicios No. 077 de 19 de marzo de 2009. (fol. 69 -73)	Del 19 de marzo al 18 de agosto de 2009.	Para la prestación del servicio como técnico de apoyo a las actividades del proyecto de administración, control y vigilancia de los recursos naturales renovables en el área de jurisdicción de CARSUCRE, licencias ambientales, elaborado para la vigencia de 2009
Contrato de prestación de servicios No. 191 de 25 de agosto de 2009. (fol. 74-78)	Del 25 de agosto al 31 de diciembre de 2009.	Para la prestación del servicio como técnico de apoyo a las actividades del proyecto de administración, control y vigilancia de los recursos naturales renovables en el área de jurisdicción de CARSUCRE, licencias ambientales, elaborado para la vigencia de 2009
Contrato de prestación de servicios No. 052 de 13 de julio de 2010. (fol. 79-83)	Del 13 de julio de 2010 al 27 de diciembre de 2010.	Para la prestación del servicio como técnico de apoyo en el desarrollo de actividades de soporte técnico para descontaminar fuentes hídricas e implementación del cobro de tasas retributivas en jurisdicción de CARSUCRE, licencias ambientales, elaborado para la vigencia de 2010
Contrato de prestación de servicios No. 015 de enero de 2011. (fol. 246 -)	Del 13 de enero al 12 de marzo de 2011.	Para la prestación del servicio como técnico de apoyo en el desarrollo de actividades de soporte técnico para descontaminar fuentes hídricas e implementación del cobro de tasas retributivas en jurisdicción de CARSUCRE, licencias ambientales, elaborado para la vigencia

Expediente:	70-001-33-33-003-2012-00003-01
Demandante:	HERNÁN ANSELMO PERCY GRACIA
Demandando:	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE"
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedencia:	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

		de 2011.
--	--	----------

El demandante considera, que el contrato laboral se configura atendiendo a que el servicio se prestó de forma personal, devengando una contraprestación dineraria y de forma subordinada.

En el expediente se encuentran recabadas las siguientes pruebas, las cuales abrirán el sendero para el mérito del asunto; así:

△ Derecho de petición suscrito por el Sr. Hernán Anselmo Percy Gracia a través de apoderado, mediante el cual solicita a CARSUCRE el reconocimiento de la relación laboral¹⁹.

△ Oficio N° 200.0520 de 21 febrero de 2012, por medio del cual CARSUCRE, dio respuesta al derecho de petición impetrado por el demandante de forma desfavorable a su petición²⁰.

△ Memorando de fecha 6 de septiembre de 2007, suscrito por el Director General de CARSUCRE con destino al Sr. Hernán Percy Gracia, a efectos de desarrollar una comisión de trabajo.²¹

△ Memorando de fecha 27 de octubre de 2010, suscrito por el Director General de CARSUCRE con destino al Sr. Hernán Percy Gracia entre otros, a efectos de desarrollar comisiones de trabajo.²²

△ Memorando de fecha 5 de octubre de 2010, suscrito por el Director General de CARSUCRE con destino al Sr. Hernán Percy Gracia entre otros, a efectos de desarrollar comisiones de trabajo.²³

△ Memorando de fecha 6 de octubre de 2010, suscrito por el Director General de CARSUCRE con destino al Sr. Hernán Percy Gracia entre otros, a efectos de desarrollar comisiones de trabajo.²⁴

△ Memorando de fecha 8 de octubre de 2007, suscrito por el Director General de CARSUCRE con destino al Sr. Hernán Percy Gracia entre otros, a efectos de desarrollar seguimiento a expedientes administrativos.²⁵

¹⁹ Fl. 12 al 15.

²⁰ Fl. 16 al 20.

²¹ Fl. 96.

²² Fl. 85.

²³ Fl. 90.

²⁴ Fl. 91.

²⁵ Fl. 95.

Expediente:	70-001-33-33-003-2012-00003-01
Demandante:	HERNÁN ANSELMO PERCY GRACIA
Demandando:	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE"
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedencia:	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

△ Memorando de fecha 10 de octubre de 2007, suscrito por el Director General de CARSUCRE con destino al Sr. Hernán Percy Gracia entre otros, a efectos de desarrollar seguimiento a expedientes administrativos.²⁶

△ Memorando de fecha 11 de octubre de 2010, suscrito por el Director General de CARSUCRE con destino al Sr. Hernán Percy Gracia entre otros, a efectos de desarrollar comisiones de trabajo.²⁷

△ Memorando de fecha 12 de octubre de 2010, suscrito por el Director General de CARSUCRE con destino al Sr. Hernán Percy Gracia entre otros, a efectos de desarrollar comisiones de trabajo.²⁸

△ Memorando de fecha 13 de octubre de 2010, suscrito por el Director General de CARSUCRE con destino al Sr. Hernán Percy Gracia entre otros, a efectos de desarrollar comisiones de trabajo.²⁹

△ Memorando de fecha 22 de octubre de 2010, suscrito por el Director General de CARSUCRE con destino al Sr. Hernán Percy Gracia entre otros, a efectos de desarrollar comisiones de trabajo.³⁰

△ Memorando de fecha 14 de septiembre de 2009, suscrito por el Director General de CARSUCRE con destino al Sr. Hernán Percy Gracia entre otros, a efectos de desarrollar comisiones de trabajo.³¹

△ Memorando de fecha 17 de agosto de 2006, suscrito por el Director General de CARSUCRE con destino al Sr. Hernán Percy Gracia entre otros, a efectos de desarrollar comisiones de trabajo.³²

△ Memorando de fecha 9 de agosto de 2007, suscrito por el Subdirector de Gestión Ambiental de CARSUCRE con destino al Sr. Hernán Percy Gracia entre otros, a efectos de desarrollar comisiones de trabajo.³³

△ Memorando de fecha 19 de julio de 2007, suscrito por el Director General de CARSUCRE con destino al Sr. Hernán Percy Gracia entre otros, a efectos de desarrollar seguimiento a expedientes administrativos.³⁴

△ Memorando de fecha 16 de julio de 2007, suscrito por el Director General de CARSUCRE con destino al Sr. Hernán Percy Gracia, a efectos de desarrollar una comisión de trabajo.³⁵

²⁶ Fl. 94

²⁷ Fl. 86.

²⁸ Fl. 87.

²⁹ Fl. 88.

³⁰ Fl. 89.

³¹ Fl. 92.

³² Fl. 93.

³³ Fl. 97 al 99

³⁴ Fl. 100.

Expediente:	70-001-33-33-003-2012-00003-01
Demandante:	HERNÁN ANSELMO PERCY GRACIA
Demandando:	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE"
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedencia:	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

△ Memorando de fecha 3 de julio de 2007, suscrito por el Director General de CARSUCRE con destino al Sr. Hernán Percy Gracia, a efectos de desarrollar una comisión de trabajo.³⁶

△ Memorando de fecha 25 de junio de 2007, suscrito por el Director General de CARSUCRE con destino al Sr. Hernán Percy Gracia entre otros, a efectos de desarrollar una comisión de trabajo.³⁷

△ Memorando de fecha 14 de junio de 2007, suscrito por el Director General de CARSUCRE con destino al Sr. Hernán Percy Gracia entre otros, a efectos de desarrollar seguimiento a expedientes administrativos.³⁸

△ Memorando de fecha 16 de mayo de 2007, suscrito por el Director General de CARSUCRE con destino al Sr. Hernán Percy Gracia entre otros, a efectos de desarrollar seguimiento a un expediente administrativos.³⁹

△ Memorando de fecha 30 de marzo de 2007, suscrito por el Director General de CARSUCRE con destino al Sr. Hernán Percy Gracia, entre otros, a efectos de desarrollar una comisión de trabajo.⁴⁰

△ Memorando de fecha 27 de marzo de 2007, suscrito por el Director General de CARSUCRE con destino al Sr. Hernán Percy Gracia entre otros, a efectos de desarrollar una comisión de trabajo.⁴¹

△ Memorando de fecha 23 de marzo de 2007, suscrito por el Director General de CARSUCRE con destino al Sr. Hernán Percy Gracia entre otros, a efectos de desarrollar una comisión de trabajo.⁴²

△ Memorando de fecha 11 de marzo de 2008, suscrito por el Director General de CARSUCRE con destino al Sr. Hernán Percy Gracia entre otros, a efectos de desarrollar una comisión de trabajo.⁴³

△ Memorando de fecha 4 de diciembre de 2006, suscrito por el Director General de CARSUCRE con destino al Sr. Hernán Percy Gracia entre otros, a efectos de desarrollar una comisión de trabajo.⁴⁴

³⁵ Fl. 101.

³⁶ Fl. 102.

³⁷ Fl. 103.

³⁸ Fl. 104.

³⁹ Fl. 105.

⁴⁰ Fl. 106.

⁴¹ Fl. 107.

⁴² Fl. 108.

⁴³ Fl. 109.

⁴⁴ Fl. 110.

Expediente:	70-001-33-33-003-2012-00003-01
Demandante:	HERNÁN ANSELMO PERCY GRACIA
Demandando:	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE"
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedencia:	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

△ Memorando de fecha 14 de diciembre de 2006, suscrito por el Director General de CARSUCRE con destino al Sr. Hernán Percy Gracia entre otros, a efectos de desarrollar una comisión de trabajo.⁴⁵

△ Memorando de fecha 11 de diciembre de 2006, suscrito por el Director General de CARSUCRE con destino al Sr. Hernán Percy Gracia entre otros, a efectos de desarrollar una comisión de trabajo.⁴⁶

△ Memorando de fecha 12 de diciembre de 2006, suscrito por el Director General de CARSUCRE con destino al Sr. Hernán Percy Gracia entre otros, a efectos de desarrollar una comisión de trabajo.⁴⁷

△ Memorando de fecha 10 de noviembre de 2006, suscrito por el Director General de CARSUCRE con destino al Sr. Hernán Percy Gracia entre otros, a efectos de desarrollar una comisión de trabajo.⁴⁸

△ Memorando de fecha 28 de septiembre de 2006, suscrito por el Director General de CARSUCRE con destino al Sr. Hernán Percy Gracia entre otros, a efectos de desarrollar una comisión de trabajo.⁴⁹

△ Memorando de fecha 26 de septiembre de 2006, suscrito por el Director General de CARSUCRE con destino al Sr. Hernán Percy Gracia entre otros, a efectos de desarrollar una comisión de trabajo.⁵⁰

△ Memorando de fecha 20 de septiembre de 2006, suscrito por el Director General de CARSUCRE con destino al Sr. Hernán Percy Gracia entre otros, a efectos de desarrollar una comisión de trabajo.⁵¹

△ Memorando de fecha 19 de septiembre de 2006, suscrito por el Director General de CARSUCRE con destino al Sr. Hernán Percy Gracia entre otros, a efectos de desarrollar una comisión de trabajo.⁵²

△ Memorando de fecha 13 de septiembre de 2006, suscrito por el Director General de CARSUCRE con destino al Sr. Hernán Percy Gracia entre otros, a efectos de desarrollar una comisión de trabajo.⁵³

△ Memorando de fecha 7 de septiembre de 2006, suscrito por el Director General de CARSUCRE con destino al Sr. Hernán Percy Gracia entre otros, a efectos de

⁴⁵ Fl. 111.

⁴⁶ Fl. 112.

⁴⁷ Fl. 113.

⁴⁸ Fl. 114-115

⁴⁹ Fl. 116.

⁵⁰ Fl. 117.

⁵¹ Fl. 118.

⁵² Fl. 119.

⁵³ Fl. 120.

Expediente:	70-001-33-33-003-2012-00003-01
Demandante:	HERNÁN ANSELMO PERCY GRACIA
Demandando:	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE"
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedencia:	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

desarrollar una comisión de trabajo los días 7 y 8 de septiembre del año en mención.⁵⁴

△ Memorando de fecha 6 de septiembre de 2006, suscrito por el Director General de CARSUCRE con destino al Sr. Hernán Percy Gracia entre otros, a efectos de desarrollar una comisión de trabajo.⁵⁵

△ Memorando de fecha 24 de agosto de 2006, suscrito por el Director General de CARSUCRE con destino al Sr. Hernán Percy Gracia entre otros, a efectos de desarrollar una comisión de trabajo.⁵⁶

△ Memorando de fecha 9 de agosto de 2006, suscrito por el Director General de CARSUCRE con destino al Sr. Hernán Percy Gracia entre otros, a efectos de desarrollar una comisión de trabajo.⁵⁷

△ Auto N° 1278 de 8 de agosto de 2006, a través del cual el Director de CARSUCRE comisiona al Sr. Hernán Percy Gracia a efectos de realizar una inspección ocular y rendir concepto el 9 de agosto de 2006.⁵⁸

△ Memorando de fecha 3 de agosto de 2006, suscrito por el Director General de CARSUCRE con destino al Sr. Hernán Percy Gracia entre otros, a efectos de desarrollar una comisión de trabajo.⁵⁹

△ Memorando de fecha 31 de julio de 2006, suscrito por el Director General de CARSUCRE con destino al Sr. Hernán Percy Gracia entre otros, a efectos de desarrollar una comisión de trabajo.⁶⁰

△ Memorando de fecha 14 de julio de 2006, suscrito por el Director General de CARSUCRE y el Subdirector de Gestión Ambiental de este ente, con destino al Sr. Hernán Percy Gracia entre otros, a efectos de desarrollar una comisión de trabajo.⁶¹

△ Memorando de fecha 7 de julio de 2006, suscrito por el Director General de CARSUCRE con destino al Sr. Hernán Percy Gracia entre otros, a efectos de desarrollar una comisión de trabajo.⁶²

△ Memorando de fecha 28 de junio de 2006, suscrito por el Director General de CARSUCRE y el Subdirector de Gestión Ambiental de este ente con destino al Sr. Hernán Percy Gracia entre otros, a efectos de desarrollar una comisión de trabajo.⁶³

⁵⁴ Fl. 121

⁵⁵ Fl. 122.

⁵⁶ Fl. 123.

⁵⁷ Fl. 124.

⁵⁸ Fl. 125-126

⁵⁹ Fl. 127.

⁶⁰ Fl. 128.

⁶¹ Fl. 129.

⁶² Fl. 130.

⁶³ Fl. 131.

Expediente:	70-001-33-33-003-2012-00003-01
Demandante:	HERNÁN ANSELMO PERCY GRACIA
Demandando:	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE"
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedencia:	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

△ Memorando de fecha 27 de junio de 2006, suscrito por el Director General de CARSUCRE y el Subdirector de Gestión Ambiental de este ente con destino al Sr. Hernán Percy Gracia entre otros, a efectos de desarrollar una comisión de trabajo.⁶⁴

△ Memorando de fecha 21 de junio de 2006, suscrito por el Director General de CARSUCRE con destino al Sr. Héctor Hoyos Sánchez a efectos transportar en el vehículo del ente al Sr. Percy Gracia entre otros, a efectos de desarrollar una comisión de trabajo.⁶⁵

△ Memorando de fecha 21 de junio de 2006, suscrito por el Director General de CARSUCRE con destino al Sr. Hernán Percy Gracia entre otros, a efectos de desarrollar una comisión de trabajo.⁶⁶

△ Memorando de fecha 20 de junio de 2006, suscrito por el Director General de CARSUCRE con destino al Sr. Hernán Percy Gracia entre otros, a efectos de desarrollar una comisión de trabajo.⁶⁷

△ Memorando de fecha 16 de junio de 2006, suscrito por el Director General de CARSUCRE y el Subdirector de Gestión Ambiental de este ente con destino al Sr. Hernán Percy Gracia entre otros, a efectos de desarrollar una visita de seguimiento a una comisión de trabajo.⁶⁸

△ Memorando de fecha 6 de junio de 2006, suscrito por el Director General de CARSUCRE y el Subdirector de Gestión Ambiental de este ente con destino al Sr. Hernán Percy Gracia entre otros, a efectos de desarrollar una visita de seguimiento a una comisión de trabajo.⁶⁹

△ Memorando de fecha 31 de mayo de 2006, suscrito por el Director General de CARSUCRE y el Subdirector de Gestión Ambiental de este ente con destino al Sr. Hernán Percy Gracia entre otros, a efectos de desarrollar una visita de seguimiento a una comisión de trabajo.⁷⁰

△ Memorando de fecha 23 de mayo de 2006, suscrito por el Director General de CARSUCRE con destino al Sr. Hernán Percy Gracia entre otros, a efectos de desarrollar una visita de seguimiento a una comisión de trabajo.⁷¹

△ Memorando de fecha 22 de mayo de 2006, suscrito por el Director General de CARSUCRE y el Subdirector de Gestión Ambiental de este ente con destino al Sr.

⁶⁴ Fl. 132.

⁶⁵ Fl. 133.

⁶⁶ Fl. 134.

⁶⁷ Fl. 135.

⁶⁸ Fl. 136.

⁶⁹ Fl. 137.

⁷⁰ Fl. 138.

⁷¹ Fl. 139-140.

Expediente:	70-001-33-33-003-2012-00003-01
Demandante:	HERNÁN ANSELMO PERCY GRACIA
Demandando:	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE"
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedencia:	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Hernán Percy Gracia entre otros, a efectos de desarrollar una visita de seguimiento a una comisión de trabajo.⁷²

△ Memorando de fecha 16 de mayo de 2006, suscrito por el Director General de CARSUCRE y el Subdirector de Gestión Ambiental de este ente con destino al Sr. Hernán Percy Gracia entre otros, a efectos de desarrollar una visita de seguimiento a una comisión de trabajo.⁷³

△ Memorando de fecha 18 de abril de 2006, suscrito por el Subdirector de CARSUCRE con destino al Sr. Hernán Percy Gracia entre otros, a efectos de desarrollar una comisión de trabajo.⁷⁴

△ Memorando de fecha 2 de marzo de 2006, suscrito por el Subdirector de Gestión Ambiental de CARSUCRE, con destino al Sr. Hernán Percy Gracia entre otros, a efectos de desarrollar una comisión de trabajo.⁷⁵

△ Memorando de fecha 27 de enero de 2006, suscrito por el Director General de CARSUCRE con destino al Sr. Hernán Percy Gracia entre otros, a efectos de desarrollar una comisión de trabajo.⁷⁶

△ Memorando de fecha 16 de febrero de 2006, suscrito por el Director General de CARSUCRE con destino al Sr. Hernán Percy Gracia entre otros, a efectos de desarrollar una comisión de trabajo.⁷⁷

△ Memorando de fecha 1 de febrero de 2006, suscrito por el Director General de CARSUCRE con destino al Sr. Hernán Percy Gracia entre otros, a efectos de desarrollar una comisión de trabajo.⁷⁸

△ Memorando de fecha 27 de febrero de 2006, suscrito por el Director General de CARSUCRE con destino al Sr. Hernán Percy Gracia entre otros, a efectos de desarrollar una comisión de trabajo.⁷⁹

△ Auto N° 0039 de 11 de enero de 2006, a través del cual el Director de CARSUCRE comisiona al Sr. Hernán Percy Gracia entre otros, a efectos de realizar la verificación de las obligaciones contenidas en una licencia ambiental y el plan de manejo.⁸⁰

⁷² Fl. 141.

⁷³ Fl. 142-143.

⁷⁴ Fl. 144.

⁷⁵ Fl. 145-146.

⁷⁶ Fl. 147.

⁷⁷ Fl. 148-149.

⁷⁸ Fl. 150.

⁷⁹ Fl. 151-152.

⁸⁰ Fl. 153.

Expediente:	70-001-33-33-003-2012-00003-01
Demandante:	HERNÁN ANSELMO PERCY GRACIA
Demandando:	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE"
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedencia:	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

△ Memorando de fecha 5 de enero de 2005, suscrito por el Director General de CARSUCRE con destino al Sr. Hernán Percy Gracia entre otros, a efectos de desarrollar una comisión de trabajo los días 5, 6 y 10 del mismo mes y anualidad.⁸¹

△ Memorando de fecha 5 de enero de 2006, suscrito por el Director General de CARSUCRE con destino al Sr. Hernán Percy Gracia, a efectos de desarrollar una comisión de trabajo el día 8 del mismo mes y anualidad.⁸²

△ Memorando de fecha 21 de noviembre de 2005, suscrito por el Director General de CARSUCRE con destino al Sr. Hernán Percy Gracia entre otros, a efectos de desarrollar una comisión de trabajo los días 22 y 23 del mismo mes y anualidad.⁸³

△ Memorando de fecha 18 de noviembre de 2005, suscrito por el Subdirector de Gestión Ambiental de CARSUCRE con destino al Sr. Hernán Percy Gracia entre otros, a efectos de desarrollar visita de seguimiento a una comisión de trabajo.⁸⁴

△ Memorando de fecha 17 de noviembre de 2005, suscrito por el Subdirector de Gestión Ambiental de CARSUCRE con destino al Sr. Hernán Percy Gracia entre otros, a efectos de desarrollar visita de seguimiento a una comisión de trabajo.⁸⁵

△ Memorando de fecha 3 de noviembre de 2005, suscrito por el Director General de CARSUCRE con destino al Sr. Hernán Percy Gracia entre otros, a efectos de desarrollar visita de seguimiento a una comisión de trabajo.⁸⁶

△ Memorando de fecha 26 de octubre de 2005, suscrito por el Director General de CARSUCRE con destino al Sr. Hernán Percy Gracia entre otros, a efectos de desarrollar visita de seguimiento a una comisión de trabajo.⁸⁷

△ Memorando de fecha 5 de octubre de 2004, suscrito por el Subdirector Ambiental de CARSUCRE con destino al Profesional Especializado Dionisio Gómez Padilla y con copia al Sr. Hernán Percy Gracia, a efectos de instarlo a asignar las actividades que desarrollarán los funcionarios adscritos a su dependencia de acuerdo a la cantidad de expedientes, así como el número de actuaciones.⁸⁸

△ Memorando de fecha 4 de octubre de 2005, suscrito por el Director General de CARSUCRE con destino al Sr. Hernán Percy Gracia entre otros, a efectos de desarrollar visita de seguimiento a una comisión de trabajo.⁸⁹

⁸¹ Fl. 154.

⁸² Fl. 155.

⁸³ Fl. 156-157.

⁸⁴ Fl. 158

⁸⁵ Fl. 159

⁸⁶ Fl. 160.

⁸⁷ Fl. 161.

⁸⁸ Fl. 162.

⁸⁹ Fl. 163.

Expediente:	70-001-33-33-003-2012-00003-01
Demandante:	HERNÁN ANSELMO PERCY GRACIA
Demandando:	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE"
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedencia:	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

△ Memorando de fecha 13 de septiembre de 2005, suscrito por el Director General de CARSUCRE con destino al Sr. Hernán Percy Gracia entre otros, a efectos de desarrollar una comisión de trabajo.⁹⁰

△ Memorando de fecha 31 de agosto de 2005, suscrito por el Director General de CARSUCRE con destino al Sr. Hernán Percy Gracia entre otros, a efectos de desarrollar visita de seguimiento a una comisión de trabajo.⁹¹

△ Memorando de fecha 30 de agosto de 2005, suscrito por el Director General de CARSUCRE con destino al Sr. Hernán Percy Gracia entre otros, a efectos de desarrollar visita de seguimiento a una comisión de trabajo.⁹²

△ Memorando de fecha 25 de agosto de 2005, suscrito por el Director General de CARSUCRE con destino al Sr. Hernán Percy Gracia entre otros, a efectos de desarrollar visita de seguimiento a una comisión de trabajo.⁹³

△ Memorando de fecha 25 de agosto de 2005, suscrito por el Director General de CARSUCRE con destino al Sr. Hernán Percy Gracia entre otros, a efectos de desarrollar visita de seguimiento a una comisión de trabajo el día 26 del mismo mes y anualidad.⁹⁴

△ Memorando de fecha 10 de agosto de 2005, suscrito por el Director General de CARSUCRE con destino al Sr. Hernán Percy Gracia entre otros, a efectos de desarrollar una comisión de trabajo.⁹⁵

△ Memorando de fecha 1 de agosto de 2005, suscrito por el Director General de CARSUCRE con destino al Sr. Hernán Percy Gracia entre otros, a efectos de desarrollar una comisión de trabajo el día 4 de agosto del mismo mes y anualidad.⁹⁶

△ Memorando de fecha 1 de agosto de 2005, suscrito por el Director General de CARSUCRE con destino al Sr. Hernán Percy Gracia entre otros, a efectos de desarrollar una comisión de trabajo el día 3 de agosto del mismo mes y anualidad.⁹⁷

△ Memorando de fecha 27 de julio de 2005, suscrito por el Director General de CARSUCRE y el Subdirector de Gestión Ambiental, con destino al Sr. Hernán Percy Gracia entre otros, a efectos de desarrollar una comisión de trabajo.⁹⁸

⁹⁰ Fl. 164.

⁹¹ Fl. 165.

⁹² Fl. 166.

⁹³ Fl. 167, 168 y 169.

⁹⁴ Fl. 170.

⁹⁵ Fl. 171.

⁹⁶ Fl. 172 y 174.

⁹⁷ Fl. 173 y 175.

⁹⁸ Fl. 176-177.

Expediente:	70-001-33-33-003-2012-00003-01
Demandante:	HERNÁN ANSELMO PERCY GRACIA
Demandando:	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE"
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedencia:	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

△ Memorando de fecha 22 de junio de 2005, suscrito por el Director General de CARSUCRE con destino al Sr. Hernán Percy Gracia entre otros, a efectos de desarrollar una comisión de trabajo.⁹⁹

△ Memorando de fecha 13 de junio de 2005, suscrito por el Director General de CARSUCRE con destino al Sr. Hernán Percy Gracia entre otros, a efectos de desarrollar una comisión de trabajo el día 14 de junio del mismo mes y anualidad.¹⁰⁰

De los antecedentes administrativos se extrae que, el señor HERNÁN JOSÉ PERCY GRACIA, sostuvo varias órdenes y contratos de prestación de servicios profesionales con CARSUCRE, en calidad de técnico de apoyo a las actividades del proyecto de administración, control y vigilancia de los recursos naturales renovables y como tecnólogo de apoyo a las actividades del proyecto de licencias durante el tiempo de su vinculación, según se alega en el libelo inicial, sin embargo esta Corporación se detendrá sobre temas puntuales que dirán de la confirmación o revocatoria de la providencia que se revisa.

3.4.1. De Las Pruebas.

3.4.1.1 De las pruebas documentales.

En este asunto todas las pruebas que se anexaron con el objeto de comprobar los distintos contratos que suscribió el demandante con CARSUCRE fueron aportados en copia simple, lo que a voces del artículo 254 del código de procedimiento civil, en principio, carecerían de valor probatorio, puesto que aquellos documentos para que puedan tener firmeza dentro de un asunto debe allegarse en original o en copia auténtica.

Sin embargo, como lo deja sentado la jurisprudencia del órgano rector de lo contencioso, al guardar la demandada silencio sobre las susodichas, sin objetarlas o tacharlas de falsas, se valorarán, para efectos del mérito del asunto.

3.4.1.2. De las pruebas Testimoniales:

Respecto al análisis de los testimonios el Tribunal valorará los aspectos sustanciales de los testimonios depuestos, por cuanto el *aquo* efectuó un análisis in extenso de estos.

- El Sr. Ernesto Arrazola Sáenz, Expresó:

⁹⁹ Fl. 178.

¹⁰⁰ Fl. 179.

Expediente:	70-001-33-33-003-2012-00003-01
Demandante:	HERNÁN ANSELMO PERCY GRACIA
Demandando:	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE"
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedencia:	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Que su profesión era contador e indicó la prestación de sus servicios a CARSUCRE, durante seis años hasta el mes de septiembre de 2010 como técnico, en el área de control y vigilancia, control interno, así como de almacén durante el período en mención.

Precisó que, durante el tiempo que laboró fue testigo del cumplimiento del horario por parte del actor y de las funciones desempeñadas en igualdad de condiciones como cualquier otro empleado de planta de la entidad, los cuales percibían un pago mensual y tenían un jefe de secciones al que estaban subordinados.

Indica que, como parte de sus funciones, realizaban visitas e inspecciones, así como el seguimiento de expedientes, para al final rendir un informe de estas visitas; estas comisiones eran dispuestas a través de oficios los cuales eran suscritos por el jefe inmediato, jefe de sección o de área, el subdirector de gestión ambiental o en algunos casos hasta por el Director del ente.

- A su turno el Sr. Tulio Rafael Ruiz Álvarez, Manifiesto:

Ser ingeniero químico de profesión, con una experiencia de 17 años como servidor de CARSUCRE, prestando sus servicios en calidad de profesional especializado y en la actualidad en el cargo de coordinador de proyectos.

Así mismo, anunció que conocía al Sr. Percy Gracia, quien había servido al ente servicio durante los años 2001 a 2011; al tenor precisó que la vinculación contractual del actor, por su experiencia debió ser interrumpida, por cuanto generalmente los contratos suscritos por la corporación son interrumpidos.

Respecto del horario de prestación de servicio del señor Percy Gracia, señaló que el control del ingreso y salida de los funcionarios de CARSUCRE fue controlado inicialmente con una tarjeta y el reloj, sin embargo en la actualidad se efectúa a través de huella; en el caso de los contratistas estos no estaban obligados a cumplir horario, pues con ello se coordinaban las acciones o las visitas que debían hacer con ocasión del proyecto o contrato a ejecutar.

En relación a las órdenes o instrucciones recibidas por el actor, denotó que durante el tiempo que el Sr. Hernán Percy laboró con él en proyectos a su cargo, se encargaba de coordinar con él las actividades a desempeñar como contratista. Aclaró que, no le constaba si el demandante había recibido orden alguna del subdirector o director.

Explicó que, era una obligación para el contratista rendir un informe mensual de las labores desempeñadas para recibir su pago.

Expediente:	70-001-33-33-003-2012-00003-01
Demandante:	HERNÁN ANSELMO PERCY GRACIA
Demandando:	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE"
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedencia:	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Precisó, que, los proyectos están en cabeza de un funcionario de planta, quien es el responsable, no obstante especificó que aunque no todos los funcionarios están a cargo de un proyecto, si existen dependencias que están al frente de proyectos.

Reveló que, en los años 2010 ó 2011, el señor Percy trabajó con él como contratista, desempeñándose como técnico en saneamiento ambiental, en este tiempo coordinó y programó con él actividades y visitas, las cuales se podían practicar en cualquier hora de la mañana o en la tarde y después de la cual este podía regresar o no.

Indicó, referente al horario de prestación del servicio, que los días correspondientes a salidas de campo a realizar observaciones se practicaban generalmente en las horas de la mañana y de acuerdo a las obligaciones contractuales, aunque esto no obstruía que los contratistas pudiesen estar en la tarde en la entidad redactando los informes competentes.

Por su parte, reseñó que, las visitas practicadas no se realizaban todos los días, puesto que generalmente como máximo eran 3 veces a la semana, aunque consignó que era posible que si se presentaba el atraso en una semana se practicaran las visitas todos los días.

Afirmó que, para el cumplimiento de las actividades de los contratistas, se adecuaba un espacio en la oficina del coordinador del proyecto en donde estos podían trabajar en la preparación de los informes.

Finalmente, precisó que, los días que los contratistas no tenían salidas de campo, ingresaban a la entidad a las 8 a.m. y algunas veces regresaban en la tarde; por lo demás, circunscribió la labor de los contratistas a actividades de apoyo.

- Por su parte, el Sr. Edwin Daza Comas reveló:

Que conoció al demandante en el año 2001 en CARSUCRE, pues mientras el laboraba en la oficina de control y vigilancia como parte de la planta de personal del ente, el actor lo hacía en la dependencia de licencias ambientales en calidad de contratista.

Así mismo, informó que laboró en CARSUCRE hasta el mes de mayo de 2011.

Sostuvo en relación al horario de trabajo cumplido por el Sr. Percy Gracia que este prestaba sus servicios con igual jornada laboral a la suya, es decir, de 8 a 12 am y de 2 p.m. a 6 p.m.

Expediente:	70-001-33-33-003-2012-00003-01
Demandante:	HERNÁN ANSELMO PERCY GRACIA
Demandando:	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE"
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedencia:	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

- A su vez, el Sr. Dionisio Antonio Gómez Padilla indicó:

Que labora en CARSUCRE desde el 27 de agosto de 1995; cumplió 18 años de servicio en el ente en mención, en la subdirección de gestión ambiental, adscrito a la oficina de licencias ambientales y demás permisos.

Destacó que, a finales del año 2001, el Sr. Percy Gracia, empezó a trabajar en la entidad como contratista y ha ido rotando al interior de la Corporación dentro del proyecto de control y vigilancia y también se desempeñó ocasionalmente en la subdirección de gestión ambiental.

Sostuvo que, como complemento de las actividades por él desempeñada, como profesional especializado adscrito a la subdirección de gestión ambiental, en la dependencia de licencia ambiental; sus labores debían ser sustentadas en unos informes que debía presentar a final de cada mes.

En relación a las visitas técnicas que debía hacer el actor, manifestó que estas eran rendidas sin definir un tiempo de ejecución, pues dependía de la distancia del lugar de la diligencia.

Informó que, en los momentos en que el actor no se encontraba en salidas de campo, atendía los trabajos pendientes por cuanto el volumen de trabajo de la dependencia oscilaba entre 300 o 400 expedientes al mes.

Circunscribió las labores desempeñadas por el demandante, como de apoyo a su trabajo como profesional especializado y especificó que él, programaba las actividades a realizar apoyándose para el efectivo cumplimiento de esta en los técnicos a su cargo y los empleados de planta adscritos a su dependencia.

En relación al horario de prestación de servicio, señaló que dependía de la distancia de la actividad a realizar.

Respecto a la periodicidad de los contratos, indicó que se hacían interrumpidamente una vez al año o dos veces, dependiendo de las necesidades de la dependencia para el cumplimiento de las metas.

Así mismo, informó que desde que inició la Corporación en 1995, esta cuenta con una planta de personal autorizada hasta la actualidad (min: 26), por tanto esta se ve avocada a contratar personas para que apoyen las actividades por realizar cuyas

Expediente:	70-001-33-33-003-2012-00003-01
Demandante:	HERNÁN ANSELMO PERCY GRACIA
Demandando:	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE"
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedencia:	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

funciones son diferentes a las del personal de planta, teniendo en cuenta la alta ocupación del personal de planta. (min: 19)

Relativo a la autonomía del contratista señaló que, las actividades por ellos desempeñadas son direccionadas de acuerdo a las necesidades y se le exige a cada contratista dependiendo de las obligaciones suscritas en su contrato.

Además declaró que, los contratistas al interior de la Corporación, contaban con unos equipos y escritorios en la dependencia para cumplir su trabajo. (min: 34-36)

Sobre el número de contratistas que podían prestar su servicio por dependencia, explicó que en el caso de su dependencia contaba con 4.

- Finalmente, el Sr. Hugo Ismael Pérez Romero indicó:

Que laboraba en CARSUCRE desde hacía 18 años, es ingeniero agrónomo, desempeñándose en la subdirección de gestión ambiental.

Expresó que, la vinculación del Sr. Hernán Percy era a través de contratos de prestación de servicio, y su duración fue de 6 o 7 años, de forma interrumpida pues los contratos eran de máximo 4 meses, de acuerdo a los proyectos.

Referido al horario laboral, destacó que el actor no cumplía un horario fijo, pues él era de los servidores en la Corporación que más temprano llegaba al ente y este llegaba y después se iba temprano.

Relacionado al personal que se contrataba para los proyectos, señaló que esto estaba a cargo de la oficina de subdirección.

Aseveró en relación a la autonomía del contratista, que ellos tenían metas que cumplir a fin de que se le sufragara el valor mensual de su contrato, por lo tanto señaló que, estos no tenían autonomía. (min: 13:33)

Con la claridad de las pruebas documentales y testimoniales, se mirarán los elementos del contrato de trabajo, para así determinar su desnaturalización frente al propuesto por la ley 80 de 1993, conocido como prestación de servicios profesionales.

3.4.2. Prestación personal del servicio.

Frente a este elemento se encuentra acreditado por las pruebas documentales y testimoniales en las que se afirma, que el señor HERNÁN PERCY GRACIA,

Expediente:	70-001-33-33-003-2012-00003-01
Demandante:	HERNÁN ANSELMO PERCY GRACIA
Demandando:	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE"
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedencia:	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

prestaba su servicio como técnico y tecnólogo de saneamiento ambiental del ente demandado, hecho que no fue desvirtuado por el ente accionado; de allí que se configure el primer ítems relacionado en la jurisprudencia nacional para desvirtuar la orden de servicio.

3.4.3. Contraprestación – Honorarios o salarios-.

También entre los documentos que se adjuntaron en el plenario se logra establecer que el actor, HERNÁN PERCY GRACIA, por la prestación de sus servicios personales se le reconocía unas sumas de dinero, tal como lo demuestran cada uno de los contratos de prestación del servicio y las órdenes de servicios, los cuales consignan en el ítem valor la cifra a recibir por la actividad que realizaba en los meses de duración del contrato.

Este elemento, tampoco fue atacado por la parte demandada, por lo que su silencio, confirma el reconocimiento de una contraprestación al señor PERCY GRACIA, por las labores que ejecutaba a su favor.

En lo que hace al último elemento, es donde se detendrá la Sala, para que, de salir avante, dicho ítem se pueda afirmar por esta Corporación que existió un contrato laboral tras los contratos y las órdenes de prestación de servicios; en esa línea se procede.

3.4.4. Subordinación.

En lo que respecta a este elemento, se indica que los testigos varían en detalles según se advirtió, al pronunciarse en lo relativo al horario laboral cumplido por el actor, dado que unos testigos se pronunciaron a favor de su cumplimiento en igualdad de condiciones que cualquier otro funcionario del ente, pero otros señalaron que los contratistas no estaban obligados a cumplir un horario fijo.

No obstante, examina esta Sala que el contexto que rodeaba la prestación del servicio del actor contaba con las siguientes condiciones, según lo detalla el testigo Sr. Dionisio Gómez quien ha trabajado en la subdirección de gestión ambiental, adscrito a la oficina de licencias ambientales hasta la actualidad, este señaló *“que en los momentos en que el actor no se encontraba en salidas de campo, atendía los trabajos pendientes por cuanto el volumen de trabajo de la dependencia oscilaba entre 300 o 400 expedientes al mes”*

Al tenor, esta declaración se complementa con lo destacado posteriormente por el testigo, quien manifestó que la planta de cargos de CARSUCRE en la actualidad es la

Expediente:	70-001-33-33-003-2012-00003-01
Demandante:	HERNÁN ANSELMO PERCY GRACIA
Demandando:	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE"
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedencia:	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

misma autorizada desde 1995, por lo cual manifiesta la importancia de los contratistas en orden del cumplimiento de los cometidos de la Corporación.

Por otra parte, respecto a la autonomía o independencia del contratista, componente característico del contrato de prestación del servicio, el testigo el Sr. Hugo Ismael Pérez Romero señaló que, los contratistas tenían metas que cumplir a efectos de devengar el valor mensual de su contrato, por lo cual aseveró que, estos no tenían autonomía, atendiendo al tipo de labor desempeñada por estos. (min 13:20)

Ahora bien, teniendo en cuenta lo hasta ahora examinado, para la Sala es indudable que si una persona presta servicios como técnico de saneamiento ambiental por un tiempo discontinuo, prestado en 11 años diferentes, se desestima la calidad de temporal y transitoria de las actividades desarrolladas por el Sr. PERCY GRACIA, siendo que la labor estipulada contractualmente y la dependencia donde ejecutaba sus funciones, corresponden a una labor inherente a la esencia de las funciones que atañen a CARSUCRE. Recuerda la Sala, que el personal de planta no ha sido variado desde el año 1995 y que las labores asignadas a los contratistas y la razón de su vinculación, son funciones propias de la entidad como se puede observar en la naturaleza de los contratos de prestación de servicios arriba reseñados y en las declaraciones rendidas por los empleados de CARSUCRE, en donde le denomina labores de apoyo.

Quiere la Corporación resaltar, que le dará pleno valor probatorio a los testimonios pese a lo manifestado en el concepto por el Ministerio Público de quitarle el mismo al Sr. Ernesto Arrazola Sáenz, por el hecho de que este manifestara que había presentado una demanda en el mismo sentido. Si se acoge esta posición, tampoco se podría valorar los testimonios de los Sres. Ruiz Pérez y Gómez Padilla, por tener una relación laboral vigente con la demandada. En esta circunstancia el operador jurídico ha manifestado que nadie más que los testigos presenciales de los hechos para saber las circunstancias en que ellos sucedieron, independientemente de su condición de ex –trabajador y empleado de una entidad pública, lo que se realiza en estas circunstancias es un examen más crítico de lo dicho por los testigos.

Así mismo, la Sala encuentra que en el objeto del contrato como bien lo resalta el apoderado del ente demandado en sus alegatos de bien probar de primera instancia en el folio 376, inciso segundo de la nota al pie N° 2, literal B, cuando el demandante desempeñó las tareas en el proyecto de descontaminación de fuentes hídricas e implementación de tasa retributiva en jurisdicción de CARSUCRE, debía darle buen uso a los equipos de campo utilizados en las actividades de monitoreo, es decir, que sus labores la desempeñaba con elementos de propiedad de la entidad

Expediente:	70-001-33-33-003-2012-00003-01
Demandante:	HERNÁN ANSELMO PERCY GRACIA
Demandando:	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE"
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedencia:	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

demandada . Esto coincide con el Auto N° 0039 del 11 de enero de 2006 (fol. 153), donde utiliza el Director de CARSUCRE, la palabra "funcionario" para comisionar entre otros al Sr. PERCY GRACIA.

De igual forma, el Director de CARSUCRE a través del Memorando de fecha 21 de junio de 2006, enviado al Sr. Héctor Hoyos Sánchez a efectos transportar en el vehículo del ente al Sr. Percy Gracia entre otros, a efectos de desarrollar una comisión de trabajo¹⁰¹; lo anterior aunado a los diversos seguimientos de expedientes que se pueden observar en varios de los memorandos aportados con la demanda y que sirven de soporte probatorio, se le encarga una labor que es propio de las funciones de la entidad ambiental que debe desarrollar un personal e planta.

Si comparamos todas las pruebas anteriores, con los criterios señalados en el fallo de primera instancia, como son el de funcionalidad el cual se encontró demostrado en cuanto a como lo dice la jurisprudencia transcrita con esa decisión se cumplieron por parte del demandante funciones de carácter permanente de la entidad y que no podía cumplir con sus empleados permanentes por carencia de la planta de personal respectiva, tal como se dejó anotado anteriormente. El criterio de igualdad en la medida en que son funciones de los empleados vinculados a CARSUCRE, que estos no podían cumplir debido a la competencia territorial de esta entidad que abarca 19 municipios del Departamento de Sucre, por eso se requería de ese tipo de contratista, con el objeto de cumplir su labor misional. (Ver declaración del Sr. Gómez Padilla). Frente al criterio temporal o habitualidad, encontramos que de manera intermitente en algunos casos y en otras continuas pero con seguridad las primeras debidas a razones de carácter presupuestal, afirmación esta que tiene sus sustento en lo dicho por los testigos Ruiz, Gómez y Pérez, cuando expresaron que CARSUCRE funcionaba con proyectos que registraban en el Fondo de Compensación Ambiental que para tal efecto tiene el ministerio de ambiente, con el objeto de obtener recursos y poder cumplir con las metas trazadas, debido al bajo presupuesto que tiene la entidad por recursos propios; significa lo anterior que si se requirió los servicios del Sr. PERCY GRACIA desde 2001 a 2011, es porque sin ellos no se podía cumplir los objetivos misionales a los que están obligados las entidades públicas entendiéndose entonces que hay un ánimo permanente del ente ambiental en mención, para utilizar los servicios del demandante y no de forma esporádica que es la forma en la que normalmente se contrata a las personas que se vinculan a través de un contrato de prestación de servicios.

¹⁰¹ Fl. 133.

Expediente:	70-001-33-33-003-2012-00003-01
Demandante:	HERNÁN ANSELMO PERCY GRACIA
Demandando:	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE"
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedencia:	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Por último, frente al criterio de excepcionalidad la jurisprudencia manifiesta que deben ser realizadas con personas con conocimientos especializados o actividades nuevas que no puedan ser desarrolladas con el personal de planta o en forma transitoria. Ninguno de los tres elementos se cumplen en este caso, lo único que dicen los contratos aportados es que no se tiene el personal de planta, las actividades desarrolladas por el Sr. PERCY GRACIA son propias de un empleado del ente ambiental y conforme a la ley 99 de 1993 y demás normas sobre la materia, ni se requiere un conocimiento especializado, acotando que cumplía labores con "herramientas" según el dicho del deponente TULIO RUIZ, elementos de trabajo según la jurisprudencia y los diversos contratos suscritos y no puede hablarse de actividades transitorias cuando las mismas se realizaron en el lapso de 11 años.

Por lo tanto, las pruebas obrantes en el plenario demuestran que se desvirtuó una coordinación en la labor proporcionada, y se configuró una efectiva subordinación, toda vez, que pese a que el Director de CARSUCRE fue quien contrató los servicios del demandante, pues suscribía los contratos y órdenes de servicios con él, la labor desempeñaba por este se realizaba al seno de un proyecto dirigido por un coordinador, ante quien el actor estuvo dependiente y bajo su dirección, a esto se suma que para efectuar el cobro mensual de sus honorarios necesitaba un visto bueno, de esté, según se señaló en los testimonios.

Sobre este tema el H Consejo de Estado ha señalado¹⁰²:

Bajo las anteriores precisiones se ha concretado el tratamiento jurisprudencial de los contratos realidad, de donde se concluye en cuanto a su configuración, que constituye un requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible los tres elementos de la relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio (de manera permanente), la remuneración respectiva y especialmente la subordinación y dependencia en el desarrollo de una función pública, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor público, siempre y cuando la subordinación que se alega no se enmarque simplemente en una relación de coordinación entre las partes para el desarrollo del contrato, en virtud de las particularidades de la actividad para la cual fue suscrito.

De igual forma, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado estableciendo¹⁰³:

La Corte encuentra que la prohibición a la administración pública de celebrar contratos de prestación de servicios para el ejercicio de funciones de carácter permanente se ajusta a la Constitución, porque constituye una medida de protección a la relación laboral, ya que no sólo impide que se oculten verdaderas relaciones laborales, sino también que se desnaturalice la contratación estatal, pues el contrato de prestación de servicios es una modalidad de trabajo

¹⁰² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, Sentencia del 4 de marzo de 2010, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Exp. 1413-08

¹⁰³ Sentencia C-614 de 2009, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Ref. D-7615

Expediente:	70-001-33-33-003-2012-00003-01
Demandante:	HERNÁN ANSELMO PERCY GRACIA
Demandando:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE"
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedencia:	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

con el Estado de tipo excepcional, concebido como un instrumento para atender funciones ocasionales, que no hacen parte del giro ordinario de las labores encomendadas a la entidad, o siendo parte de ellas no pueden ejecutarse con empleados de planta o se requieran conocimientos especializados. De igual manera, despliega los principios constitucionales de la función pública en las relaciones contractuales con el Estado, en tanto reitera que el ejercicio de funciones permanentes en la administración pública debe realizarse con el personal de planta, que corresponde a las personas que ingresaron a la administración mediante el concurso de méritos.

(...)

Así las cosas, independientemente del nombre que las partes asignen o denominen al contrato porque lo realmente relevante es el contenido de la relación de trabajo, existirá una relación laboral cuando: i) se presten servicios personales, ii) se pacte una subordinación que imponga el cumplimiento de horarios o condiciones de dirección directa sobre el trabajador y, iii) se acuerde una contraprestación económica por el servicio u oficio prestado

En la sentencia en mención la Corte precisó:

A pesar de que, como se vio, la prohibición de vincular, mediante contratos de prestación de servicios, a personas que desempeñan funciones permanentes en la administración pública es una regla que se deriva directamente de los artículos 122 y 125 de la Constitución, lo cierto es que resulta un lugar común afirmar que, en la actualidad, se ha implantado como práctica usual en las relaciones laborales con el Estado la reducción de las plantas de personal de las entidades públicas, el aumento de contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones permanentes de la administración y de lo que ahora es un concepto acuñado y públicamente reconocido: la suscripción de "nóminas paralelas" o designación de una gran cantidad de personas que trabajan durante largos períodos en las entidades públicas en forma directa o mediante las cooperativas de trabajadores, empresas de servicios temporales o los denominados out sourcing.

Al respecto este Tribunal se ha pronunciado determinando:¹⁰⁴

De la extensa cita traída a colación, podemos concluir que la posición del Consejo de Estado, privilegia la aplicación de las normas constitucionales sobre protección al trabajo, al trabajador y los derechos irrenunciables de este, garantía dentro de la cual se encuentra la de la prevalencia de la realidad sobre la forma, posición que es claramente compartida por este Cuerpo Colegiado, dado que nos encontramos frente a unas normas superiores que consagran los derechos mínimos que deben gozar todos los trabajadores y por tanto cualquier interpretación que se haga de las fuentes inferiores, deben respetar y guardar coherencia con los artículos 25 y 53 constitucionales.

Así las cosas, desvirtuadas tanto la autonomía e independencia en la prestación del servicio, como la temporalidad propia de un verdadero contrato de prestación de servicios, y probados los elementos de la relación laboral en el sub examine, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración como contraprestación directa del mismo, la subordinación y dependencia en el desarrollo de la actividad, y el desempeño de una labor que aunque discontinua, se efectuó durante el transcurso

¹⁰⁴ Sala Primera de Decisión Oral, Sentencia del 19 de septiembre de 2013, Dr. Luís Carlos Álzate Ríos, Sentencia N° 074.

Expediente:	70-001-33-33-003-2012-00003-01
Demandante:	HERNÁN ANSELMO PERCY GRACIA
Demandando:	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE"
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedencia:	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

de 11 años, propia de la Entidad y en igualdad de condiciones respecto a los otros empleados de planta de la misma, concluye la Sala que la Administración utilizó equívocamente la figura contractual para ocultar la naturaleza real de la relación suscrita que desde luego se volvió eminentemente laboral, por lo que se configura en este caso el contrato realidad en aplicación de los principios consagrados en el artículo 13 y 53 de la Carta Política, en tanto la demandante prestó el servicio público de técnico en gestión ambiental de manera subordinada y en las mismas condiciones que los demás empleados públicos.

Por lo antes expuesto, esta Corporación revocará la sentencia de primera instancia, y en consecuencia este Cuerpo Colegiado manifiesta que en el presente litigio concurren en el acto administrativo demandado, los vicios invalidantes de violar las normas en las que se debería fundar, dado que claramente vulnera los artículos 25 y 53 de la C.P., pues palmariamente se demostró la existencia de una verdadera relación laboral entre el ente demandado y el actor, en las épocas referenciadas en el cuadro que antecede, por lo que habrá de declararse la nulidad del acto demandado.

Por último, y dada la prosperidad de las pretensiones, de lo expuesto hasta acá se tiene por desvirtuada la excepción de fondo propuesta por la entidad demandada denominada COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, dado que la misma se basa claramente en la prevalencia de la forma (contrato de prestación de servicios) por sobre el fondo, lo que en las relaciones laborales no es así, razones suficientes para declarar no probado este medio exceptivo.

Así las cosas, en casos como el presente no opera la excepción de prescripción de los derechos laborales, dado que no puede iniciar su conteo, sino cuando el derecho ha sido declarado; por tanto, una vez decretado, como lo será en esta instancia, no puede existir computo alguno.

Al respecto, se va a reiterar lo manifestado por esta Sala de Decisión en la nota al pie N° 104:

“Se resalta que con relación a la prescripción de los derechos laborales, la Sala aplica la posición jurisprudencial existente sobre el tema y por tanto se abstiene de declarar prescripción alguna, dado que como lo afirma el Consejo de Estado, el derecho en este tipo de procesos solo se causa a partir de la fecha en que es declarado judicialmente¹⁰⁵, es decir, solo existe el mismo a partir de la declaratoria judicial que del él se haga.

¹⁰⁵ “Se insiste, tratándose del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, la existencia de la obligación emanada de la relación laboral y los derechos determinados no son exigibles al momento de la presentación del simple reclamo ante la Entidad, sino que nacen a partir de la sentencia, y su exigibilidad desde su ejecutoria.” CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. CONSEJERA PONENTE: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ. Sentencia del 19 de

Expediente:	70-001-33-33-003-2012-00003-01
Demandante:	HERNÁN ANSELMO PERCY GRACIA
Demandando:	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE"
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedencia:	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

A igual interpretación se llega, aplicando el artículo 2535 del C.C.¹⁰⁶ que consagra la prescripción extintiva de las acciones en términos generales, dado que el inciso segundo de forma clara consagra que la misma cuenta a partir de la exigibilidad de la obligación, lo que solo ocurre a partir de la sentencia que la declara judicialmente.

Por lo expuesto, no ha ocurrido el fenómeno de la prescripción extintiva de los derechos laborales deprecados, ni de la acción intentada."

3.4.5. Restablecimiento del Derecho.

De esta forma, a título de restablecimiento del derecho, como quiera que no hay prueba en el expediente de la planta de personal de CARSUCRE y por ende de lo que percibe un trabajador, en empleo de la misma categoría que el accionante, en cumplimiento de funciones similares; la jurisprudencia ha ordenado el reconocimiento de la totalidad de prestaciones sociales que se reconocen a los empleados de la Entidad, atendiendo al principio de reparación integral del daño, proporcionalmente al tiempo laborado, tomando como base para la liquidación respectiva el valor de los honorarios pactados, en sus diferentes épocas, como indemnización.

En cuanto a las prestaciones compartidas *-pensión y salud-*, se ordenará a la demandada el pago a favor del actor de los porcentajes de cotización que le correspondían como empleador de conformidad con la Ley 100 de 1993, pagos que en virtud de las órdenes de prestación de servicios debieron ser asumidos totalmente por el presunto contratista según se ordena en los artículos 15 y 157 *ibídem* , al igual que la totalidad de la cotización a la Caja de Compensación, durante

febrero de 2009. REF.: EXPEDIENTE No. 730012331000200003449-01. No. INTERNO: 3074-2005. AUTORIDADES NACIONALES. ACTORA: ANA REINALDA TRIANA VIUCHI.

En igual sentido: "Se insiste, tratándose del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, la existencia de la obligación emanada de la relación laboral y los derechos determinados no son exigibles al momento de la presentación del simple reclamo ante la Entidad, sino que nacen a partir de la sentencia, y su exigibilidad desde su ejecutoria.¹⁰⁵

Por lo tanto, entendiendo que el término trienal de prescripción se cuenta a partir del momento en que la obligación se hizo exigible en la sentencia ejecutoriada, es justamente a partir de este momento que se contarían los tres (3) años de prescripción de los derechos de la relación laboral hacia el futuro, situación que operaría en caso de que continuara la relación laboral, empero como el sub-lite se contrae al reconocimiento de situaciones anteriores no existe prescripción pues la obligación, como se dijo, surge con la presente sentencia." CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "B". CONSEJERA PONENTE: DRA. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ. Sentencia del 11 de marzo de 2010. REF: EXPEDIENTE No. 180012331000200400080 02 No. INTERNO 0114-2008. AUTORIDADES MUNICIPALES. ACTOR: DINA LUZ VÁSQUEZ MARTÍNEZ.

Igualmente, ver: CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "A". Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Sentencia del 4 de marzo de 2010. Radicación número: 85001-23-31-000-2003-00015-01(1413-08). Actor: ERIKA MARIA NOVOA CABALLERO. Demandado: CAPRESOCA E.P.S.

¹⁰⁶ "ARTICULO 2535. PRESCRIPCION EXTINTIVA. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible."

Expediente:	70-001-33-33-003-2012-00003-01
Demandante:	HERNÁN ANSELMO PERCY GRACIA
Demandando:	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE"
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedencia:	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

los anteriores períodos de contratación irregular, determinados antecedentemente, pago que deberá realizarse a través de las entidades de seguridad social a las que se encuentre afiliada el actor.

Una vez liquidadas las anteriores sumas, se ordenará que se indexen con el índice de precios al consumidor, tal como lo autoriza el artículo 187 del C.P.A.C.A mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$Ra = Rh \times \frac{IPC \text{ FINAL}}{IPC \text{ INICIAL}}$$

En donde el valor presente de Ra se determina multiplicando el valor histórico Rh, que es la correspondiente a la fecha de causación del derecho prestacional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente al mes anterior a la ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago de los diferentes conceptos de acuerdo a la fecha de causación). Por tratarse de pagos de reajustes de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, de acuerdo a la forma de causación de la prestación o factor salarial liquidado, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente a la causación de cada uno de los pagos dejados de realizar al actor.

3.5. Costas.

De conformidad con el 188 de CPACA, y del 392 del C.P.C., habrá lugar a condenar al pago de las costas correspondientes en ambas instancias a la parte demandada.

En consecuencia, en aplicación del numeral 1° del 392 del C.P.C., en concordancia con el Acuerdo N° 1887 de 2003 de la Sala Administrativa, Consejo Superior de la Judicatura¹⁰⁷, y atendiendo los criterios fijados en el artículo 3 del mismo acuerdo, se fijan las agencias en derecho en la suma equivalente al 2% del valor de las pretensiones (\$16.731.292.00.)¹⁰⁸, lo que equivale a la suma de TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$334.626.).

¹⁰⁷ "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.3. Segunda instancia.

Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

(...)"

¹⁰⁸ Folio 9 C. Ppal.

Expediente:	70-001-33-33-003-2012-00003-01
Demandante:	HERNÁN ANSELMO PERCY GRACIA
Demandando:	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE"
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedencia:	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

3.6. Conclusión

En este orden de ideas, la respuesta al interrogante será positivo, puesto que, se demostró la existencia del elemento subordinación, por lo que emerge el contrato realidad.

Por lo tanto, procederá la revocatoria de la sentencia de 8 de agosto de 2013, que negó las súplicas de la demanda y se ordenará la nulidad del oficio del Oficio N° 200.0520 de 21 febrero de 2012.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA

PRIMERO: REVÓCASE la sentencia proferida el 8 de agosto de 2013 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo con funciones en el sistema oral, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: No se declaran probadas las excepciones propuestas por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE LA NULIDAD** del Oficio N° 200.0520 de 21 febrero de 2012, suscrito por el Director General de CARSUCRE, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de las prestaciones laborales solicitadas por el actor.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNASE** a CARSUCRE reconocer y pagar a favor de la actora, las prestaciones sociales correspondientes a los períodos en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral en los tiempos señalados en la parte motiva de esta providencia, a título de indemnización; estas sumas que se reconocerán y ajustarán de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: CONDÉNESE a CARSUCRE, a pagar al demandante a título de restablecimiento, los porcentajes de cotización correspondientes al empleador a Pensión y Salud que debió trasladar a los Fondos correspondientes, al igual que la totalidad de la cotización a la Caja de Compensación, causados dentro de los

Expediente:	70-001-33-33-003-2012-00003-01
Demandante:	HERNÁN ANSELMO PERCY GRACIA
Demandando:	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE"
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedencia:	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

períodos de contratación irregular discriminados en la parte motiva de esta providencia, pago que deberá realizarse a través de las entidades de seguridad social a las que se encuentre afiliado el actor

SEXTO: El cumplimiento de este fallo se efectuará en el término previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y si así no lo hiciere, se condena al pago de los intereses previstos en el artículo 195 *ibídem*.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a **CARSUCRE** en ambas instancias **FÍJENSE** las agencias en derecho de ambas instancias a CARSUCRE, Fijar las agencias en derecho de ambas instancias en la suma de TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$334.626.). En firme la presente providencia, por Secretaría del *Aquo*, **REALÍCESE** la liquidación correspondiente.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia se discutió y aprobó por la Sala en sesión de la fecha tal como consta en el acta No. 143.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado

LUÍS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY
Magistrado